

RAD. 00245 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar la constancia de notificación enviada a la parte demandada, se observó que no se aportó el recibido de la misma ni se confirmó la entrega del mensaje de datos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante, si bien fue enviada al correo electrónico anotados en la demanda, no se aporta la constancia de entrega de los mensajes de datos a la bandeja de mensajes de la parte demandada o en su defecto el recibido del mismo, tal como se señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 11001020300020200102500 del 03 de Junio de 2020 y 11001020300020200000000 de la misma fecha:

"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".

(...)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

(...)

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."

Adicional a lo anterior, en el formato de notificación no se le informa a la parte el término desde cuándo comenzará a contarse el traslado de la demanda ni la forma como puede notificarse del auto admisorio de la demanda ni el término y horario de comparecencia al despacho.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se ordenará a la parte demandante que aporte la constancia de la entrega del mensaje de datos al servidor correspondiente al buzón de mensajes de la parte demandada.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la parte demandante que aporte la constancia de la entrega del mensaje de datos al servidor correspondiente al buzón de mensajes de la parte demandada o en su defecto, realice en debida forma la notificación al demandado JAIDER ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo establecido en artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a

su elección, teniendo en cuenta lo dispuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2731e579929381d32635ddba87debf94796c8aa9d782eb4dced705bc0e64e31

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00096 — 2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada ordenado en el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha aportado la constancia de la notificación a la parte demandada; sin embargo solicita que se proceda a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, por lo que se le informa que esta petición no es procedente hasta tanto no cumpla con la carga procesal de la debida notificación al señor LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 23 de marzo de 2022, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo establecido en artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a su elección.

2º. La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

728d0b6311c820de581c218156ff0fcdf2aeb67f2c9d96af256615ed670356b0

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00530 – 2014 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se aportó la constancia de la notificación personal y la de aviso a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que se aportó la constancia de envío de la notificación personal el demandado, sin embargo no se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería indicando que la persona a notificar se encuentra recluso en el centro carcelario, tal como lo dispone el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

De igual forma, en el formato de la notificación se menciona que es una notificación por aviso cuando en el expediente no se encuentra anexada la constancia de envío de la notificación personal, además que en el formato de la notificación no se le informa a la persona la manera como puede notificarse del auto admisorio de la demanda ni el término y horario de comparecencia al despacho.

Así las cosas, en aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos para continuar con el trámite, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo establecido en artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a su elección.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la parte demandante que aporte el cotejado de los documentos enviados con la Notificación personal del demandado LUIS ALFREDO TORRES CONTRERAS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo establecido en artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a su elección.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7065108927ef9383972f0e065f9b63645e6dff4676bb65500eaa2fa2254df76b

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00467 – 2014 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se aportó constancia de envío de notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, por auto de fecha 01 de abril de 2022, se le ordenó a la parte demandante que realizara en debida forma la notificación a la demandada ZULY MARIA GAONA CONSUEGRA, toda vez que en los documentos aportados no se encontraba la constancia de entrega del mensaje de datos a la bandeja de mensajes de la parte demandada o en su defecto el recibido del mismo, tal como se señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 11001020300020200102500 del 03 de Junio de 2020 y 11001020300020200000000 de la misma fecha.

En virtud de lo anterior, la parte demandante, el 23 de mayo de 2022, aportó una nueva constancia de envío de notificación por aviso invocando el artículo 292 del C.G.P., cuando no existe en el expediente la constancia del envío de la notificación personal en la forma establecida en el Código General del Proceso, es decir, primero realizó el envío de la notificación de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto 806 de 2020, norma que ya no se encuentra vigente y la segunda la envió pretendiendo seguir el trámite establecido en el artículo 292 de C.G.P., lo cual no es procedente, pues tal como se indicó en la providencia mencionada, al demandante se ordenó realizar la notificación tal como la establecía el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, o bien, en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., no mezclando ambas normas.

Ahora bien, en los documentos aportados, no se evidencia la certificación expedida por la empresa de mensajería, no se informa si la persona a notificar reside o trabaja en ese lugar, además que en el formato de la notificación no se le informa a la persona la manera como puede notificarse del auto admisorio de la demanda ni el término y horario de comparecencia al despacho.

Así las cosas, en aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos para continuar con el trámite, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo establecido en artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a su elección.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación por aviso a la demandada ZULY MARIA GAONA CONSUEGRA, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo establecido en artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a su elección.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5398f69991b4655b1ef249f9e4ce2af23e0636731fb8d65aa15b503ae6427ffb

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00060 – 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar la constancia de notificación enviada a la parte demandada, se observó que no se aportó el recibido de la misma ni se confirmó la entrega del mensaje de datos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante, si bien fue enviada al correo electrónico anotados en la demanda, no se aporta la constancia de entrega de los mensajes de datos a la bandeja de mensajes de la parte demandada o en su defecto el recibido del mismo, tal como se señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 11001020300020200102500 del 03 de Junio de 2020 y 11001020300020200000000 de la misma fecha:

"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".

(...)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

(...)

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."

Adicional a lo anterior, en el formato de notificación no se le informa a la parte el término desde cuándo comenzará a contarse el traslado de la demanda ni la forma como puede notificarse del auto admisorio de la demanda ni el término y horario de comparecencia al despacho.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se ordenará a la parte demandante que aporte la constancia de la entrega del mensaje de datos al servidor correspondiente al buzón de mensajes de la parte demandada.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la parte demandante que aporte la constancia de la entrega del mensaje de datos al servidor correspondiente al buzón de mensajes de la parte demandada o en su defecto, realice en debida forma la notificación al demandado LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

o conforme a lo establecido en artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a su elección. teniendo en cuenta lo dispuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a152f214be9399f2507ad18a7da05514283d9a1930316ef3ac611892e22a7cf4

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00161 – 2022 REGULACION DE VISITAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Junio de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Junio de 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 14 de JUNIO de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de **ADJUDICACION DE APOYO**.
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab9b796bbf472e244dde0a5a937766ca77e03e7c71759f6539cbb0ff65cfe1d

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 198-2019 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE
HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, junio 24 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9da2a11de4b2f1cfe1edd6490958868615fa523d68fe17b4aa98dac8611298d
Documento firmado electrónicamente en 24-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00179 – 2022. ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que fue subsanada dentro el termino de ley. Sírvese proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Junio del año 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Junio del año 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS MENOR**, se observa que en efecto la demanda fue subsanada, sin embargo, esta no se realizó en debida forma, tal como lo dispuso el auto de fecha 14 de junio de la presente anualidad.

El registro civil del menor ANDY BETIN MARMOL , no cuenta con reconocimiento paterno como hijo extramatrimonial tal y como si lo presenta el del NNA ALAN BETIN MARMOL. Dicho lo anterior, el registro civil de DBM no demuestra filiación jurídica; al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 109/95 indicó que: *"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)*

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

El decreto 1260 de 1970 en su artículo 58º expone que

" Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar sí reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación. Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas."

Siendo así, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de un niño, niña o adolescente que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre. En auto de fecha 14 de junio del 2022, se advierten que en el caso en que los padres, estén casados, se debe aportar el registro civil de matrimonio, para obviar dicha acreditación, sin embargo, este no fue aportado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se entiende que no es lo mismo denunciar el nacimiento de una persona (ART 45° del decreto 1260 de 1970), que reconocer a la persona allí indicada como hijo natural. Por lo tanto, no se reconoce jurídicamente al señor **BRYAN BETIN SARMIENTO** como padre del menor **ANDY BETIN MARMOL**

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

601e140466761246115212eff34c98eee82f4a257c4ab0b28f6a24e5c4a96914

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00202-2022 – EXONERACION DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que la cuota de alimentos fue fijada por el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla. Por lo tanto, este Juzgado carece de factor de competencia para conocer de la demanda, de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 397 Numeral 6 del C.G.P

“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria “

El Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la anterior demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS**, en concordancia con lo anteriormente señalado.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

455a280ba21a48bc5907ac7288638f5d132868037c7fb95fd4738fccb8a40f25

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD 00177-2022 REGULACION DE VISITAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Junio de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JOSE RAFAEL SALAS PARRA subsanó la demanda exponiendo argumentos y anexando documentos a fin que sea admitida la misma.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, se observa que la demandante no dio cumplimiento total a lo exigido del auto inadmisorio. Si bien es cierto, el apoderado judicial expresa en su escrito de subsanación que el correo fue suministrado por la demandante ; no es menos cierto que no expresa el cómo lo obtuvo, siendo esto requisito indispensable para la admisión de la demanda, de conformidad al numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, como tampoco allegó las evidencias correspondientes, alegando que cuando se notifique al demandado observará la confirmación del mismo. El Despacho, fue claro en señalar

*Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).
Subrayado nuestro.*

Por otro lado, el poder aportado no cumple con lo exigido por la mencionada ley como tampoco especifica el tipo de proceso para cual se le otorgo poder y a favor de que menor se solicita. Debido a lo anterior y al observar que la demanda no fue subsanada conforme lo indicado en auto inadmisorio, se rechazará la demanda presentada.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda REGULACION DE VISITAS de la referencia , por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se expone en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71183527738d1e7b0f02c67eb3203ceefa5ef0e734ce406f0b23fe934cac
9982**

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 080013110002-2021-00026-00
PROCESO: ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE: YAJAIRA PARDO VARELA
DEMANDADO: MOISES MERIÑO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 6 de Junio de 2022, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de parte demandante, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida para dictar sentencia acorde al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) Junio de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) Junio de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la Señora **YAJAIRA PARDO VARELA** por medio de apoderado judicial promovió demanda de **ALIMENTOS MENOR** contra el señor **MOISES MERIÑO CASTRO** en representación de su menor hijo **GABRIEL ELIAS MERIÑO PARDO**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha febrero 10 de 2021 donde se ordenó la notificación a la parte demandada y se fijaron alimentos provisionales a favor del menor **GABRIEL MERIÑO PARDO** en la suma equivalente al 20% del salario devengado por el demandado. En fecha 3 de agosto de 2021, se presentó escrito de contestación de la demanda. En providencia de fecha 8 de septiembre de 2021, se corrieron traslado a las excepciones de mérito.

Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2022, se fijó fecha de audiencia y se abrió a pruebas, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 6 de junio 2022, donde se realizaron interrogatorio a la parte demandante, durante la misma se dejó constancia de la inasistencia del demandado; cerrando así el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso y siguiendo con la etapa de alegatos.

Surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este procede a dictar sentencia, conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para FIJAR cuota alimentaria cargo del señor MOISES MERIÑO CASTRO y a favor del menor GABRIEL MERIÑO PARDO?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, ¿que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar la cuota alimentaria a favor de del menor GABRIEL MERIÑO PARDO?

PREMISAS NORMATIVAS

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de alimentos de menor de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 en su inciso octavo señala *“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las*

partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación”.

SON TRES LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA QUE SE HAGA EFECTIVA LA OBLIGACION ALIMENTARIA A SABER:

- 1°.-) ESTABLECER EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO.
- 2°.-) ESTABLECER LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE.
- 3°.-) EL VINCULO QUE UNO AL ALIMENTANTE CON EL ALIMENTARIO

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 411 C.C NUMERAL 2 TIENEN DERECHO A LOS ALIMENTOS LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS, ES DECIR LOS HIJOS.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

Los hechos relevantes se resumen así:

- El señor MOISES MERIÑO CASTRO es el padre del menor GABRIEL MERIÑO PARDO el cual es acreditado CON EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, indicativo serial 50594592 expedido por la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla.
- Con respecto a las necesidades de alimentos del menor GABRIEL MERIÑO PARDO nacido el día 5 de Diciembre de 2011, se encuentran probados, demostrado por su edad y no poseer bienes.
- Las partes acudieron ante el ICBF, sin embargo no hubo acuerdo con respecto a la cuota alimentaria del menor GABRIEL MERIÑO PARDO tal como consta en acta de no conciliación de fecha 8 de marzo de 2019.
- El demandado aporta registro civil de nacimiento de la menor TIFFANY ISABEL MERIÑO BARROS, del cual no se vislumbra reconocimiento paterno, sin embargo, figura en el Rc como padre de la menor. De igual forma, aporta registro civil de la menor DANNA MERIÑO SILVERA la cual si cuenta con reconocimiento paterno.
- Con respecto a la capacidad económica del demandando, se encuentra probada, la certificación laboral anexada donde el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LIMONCITO certifica que el Sr MOISES MERIÑO CASTRO devenga un salario \$1.456.594.
- En la contestación de la demanda, se proponen las siguientes excepciones

COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION :

NO PROSPERAN TENIENDO EN CUENTA QUE ES UN PROCESO DE ALIMENTOS, OBLIGACIÓN EN PRO DEL BIENESTAR SUPERIOR DEL MENOR GABRIEL MERIÑO PARDO y HASTA LA FECHA ACTUAL NO EXISTE CUOTA ALIMENTARIA FIJADA. ESTE PROCESO BUSCA PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR GABRIEL MERIÑO PARDO Y CON EL SUMINISTRO DE LA CUOTA ALIMENTARIA SE GARANTIZA LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y GARANTÍA DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. DE IGUAL FORMA, NO SE PRESENTÓ DEMANDA EJECUTIVA DE

ALIMENTOS QUE COBRA CUOTAS ADEUDADAS SINO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA ATENDIDO QUE NO EXISTE UNA CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA.

- En el interrogatorio realizado en audiencia de fecha 6 de Junio de 2022, la demandante manifestó:

YAJAIRA PARDO VARELA: *“primero yo me dirigí al bienestar, porque desde que me separé de el hace 5 años no ha cumplido con la cuota alimentaria, acordamos que me iba a dar 210.000 pesos pero me terminaba bando 150.000, yo los aceptaba porque yo estaba trabajando y no tenia problema con aportar más, luego vino la pandemia y el niño necesitaba que si la Tablet o los datos para que no perdiera el año y pudiera asistir a las clases y el decía si te doy esto te quito la alimentación, yo prefería entonces que me diera la alimentación, después si se desentendió de todo y el trabajaba en el Portal del Limoncito y recibía todo hasta subsidio que nunca me dio del niño, cuando estaba con el niño, me lo dejaba durmiendo en el suelo, por eso yo no se lo di más, realmente a mi no me alcanza el dinero, la alimentación está muy cara, ahora mismo el maneja indriver y hasta me dijo abre una cuenta en nequi para pasarte dinero y si acaso me ha mandado 20 mil pesos”*

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., encuentra que los documentos aportados **si cumplen** de forma suficiente la eficacia probatoria Por lo que este Despacho se dispone a fijar la obligación alimentaria en cabeza del demandado y a favor del citado niño; en aras de proteger el interés superior de los niños, como derecho constitucional prevalente y teniendo en cuenta las condiciones de la alimentaria y del alimentante, Si se accederá a FIJAR la cuota alimentaria.

De igual forma, y teniendo en cuenta el Artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”* esta Célula Judicial fijará los alimentos en base al anterior ley, teniendo en cuenta que el demandado tiene un empleo informal y no se encuentra acreditada su capacidad económica.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
2. Acceder a fijar cuota alimentaria a favor del menor **GABRIEL MERIÑO PARDO** en un porcentaje del 20% del salario mínimo mensual legal vigente a cargo del demandado sr MOISES MERIÑO CASTRO. Cuota alimentaria que regirá a partir del mes de julio del presente año y aumentará conforme aumente el salario mínimo anual.

Adicional a la cuota alimentaria establecida, en los meses de junio y diciembre, aportará dos mudas de ropa y un par de zapatos. Los gastos de matrícula, uniforme y útiles escolares serán asumidos por ambos padres en porcentajes iguales.

Los dineros que serán consignados por el señor MOISES MERIÑO CASTRO en la cuenta de depósito judiciales que tiene este juzgado en el banco agrario cuenta no.080012033002 consignación tipo 6 alimentos, a nombre de la señora YAJAIRA PARDO VARELA o en la cuenta personal que posea la demandante.

3. Expídase copia autentica de esta providencia, a costas de la parte interesada.
4. Archívese el expediente COPIESE Y CUMPLASE

La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5eb654771db62d1f86f9592998c4e8d2d19a021978c593b7bc8a21a273e1cb1

Documento firmado electrónicamente en 27-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>